



*Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación No. 2021-637/DF*

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AS CONSULTORES Y ASESORES S.A.S presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía a través de apoderada judicial en contra de los señores **STELLA DÍAZ SAAVEDRA y MARTHA CECILIA MUÑOZ MARTINEZ** para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses por concepto de un contrato de arrendamiento.

La demanda y su escrito de subsanación reúnen los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso; por lo demás, el contrato que se allega como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en ellas es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

Ahora, en cuanto a la petición de intereses de mora, estos serán librados de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, haciendo uso de la facultad dispuesta en el artículo 430 del CGP. Decisión fincada en que la obligación ejecutada es de carácter civil y no comercial. El contrato de arrendamiento fue suscrito entre una persona jurídica y dos personas naturales.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso., el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de los señores **STELLA DÍAZ SAAVEDRA y MARTHA CECILIA MUÑOZ MARTINEZ** y a favor de **AS CONSULTORES Y ASESORES S.A.S**, por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P.

- a. SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 6'642.430) M/CTE por concepto del valor de canon de



arrendamiento de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto septiembre de 2021 tal y como se describe en la siguiente tabla:

PERIODO CAUSADO	VALOR DEL CANON	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LOS INTERESES MORATORIOS
Febrero de 2021	\$ 468.430	06 de Febrero de 2021
Marzo de 2021	\$ 870.000	06 de Marzo de 2021
Abril de 2021	\$ 884.000	06 de Abril de 2021
Mayo de 2021	\$ 884.000	06 de Mayo de 2021
Junio de 2021	\$ 884.000	06 de Junio de 2021
Julio de 2021	\$ 884.000	06 Julio de 2021
Agosto de 2021	\$ 884.000	06 de Agosto de 2021
Septiembre de 2021	\$ 884.000	06 de Septiembre de 2021

- b.** Por los intereses moratorios sobre el valor del capital, de cada uno de los cánones de arrendamiento de los periodos allí descritos, tal y como se observa en el cuadro del literal a), hasta la cancelación aumentados en un 50% de acuerdo a la certificación de la tasa máxima legal por mora fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c.** Por concepto de los cánones que en lo sucesivo se sigan causando mes a mes hasta la verificación del pago de tales obligaciones. Los mismos deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento

SEGUNDO: Notificar este auto a los demandados en la forma indicada en el artículo 289 y 290 ss del C. G. del P y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia a los demandados y señálesele que puede proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme al artículo 442 del C. G del P.

CUARTO: Como quiera que se informa la dirección electrónica de los demandados **STELLA DÍAZ SAAVEDRA**, esta es, stella17.21@hotmail.com, y **MARTHA CECILIA MUÑOZ MARTINEZ**, esta es, marthica_cm23@hotmail.com, se ordena a través de la secretaría de este despacho realizar la citación para diligencia de notificación personal, mediante el correo institucional, de lo cual se dejará constancia en el expediente.



Una vez el iniciador, es decir, este despacho judicial haya recepcionado la confirmación de recibido que redirige el servidor de Outlook y luego de haber transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la comunicación, la notificación se entenderá realizada y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: De ser procedente y de conformidad con el numeral sexto del párrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el párrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado como cotizante el demandado una vez consultada la página web del ADRES, con el objeto de obtener su dirección física y en especial electrónica; para los efectos descritos verifíquese, también, la página RUES.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **YENNY CAROLINA MOTTA MORENO** en su calidad de vocero judicial de la parte demandante.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE a la profesional del derecho el link del presente expediente por única vez con el fin de que pueda consultar el mismo en el momento que considere necesario

OCTAVO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **177** QUE SE FIJÓ EL DIA: 02 DE NOVIEMBRE DE 2021.

GINA MARCELA LÓPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander